

Público y Agricultura y Fomento de que la superficie afectada ha salido del dominio de la Nación.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales que les concierna;

c).—A cumplir con las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, ejecutar todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del mismo Departamento o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEXTO.—Inscríbase este fallo en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, haciéndose constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, los terrenos que el mismo limita, denominándolos "Papigochic".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y

CONSIDERANDO: Que al Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales, que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y permanente a aquéllas, así como para evitar la fuerte erosión ocasionada por la acción de los agentes naturales sobre los terrenos inclinados, cuyos materiales de acarreo, cuando estos terrenos no se encuentran como deben estarlo, cubiertos de vegetación forestal, vienen a inutilizar en poco tiempo las obras de captación que en la región se lleven a cabo, a consecuencia de los azolves que sufren las mismas;

CONSIDERANDO: Que el papel de la vegetación forestal de las regiones montañosas, aparte de los beneficios directos que a las obras materiales reporta su conservación por métodos silvícolas, desempeñan una alta función biológica respecto de los pueblos que en los valles se asientan, mejorando las condiciones generales del clima, a la vez que embelleciendo el paisaje, arraigando el amor de sus moradores a la región y provocando la admiración de los visitantes que gustan de estos lugares agrestes de la naturaleza;

CONSIDERANDO: Que la propia belleza de estos lugares agrestes y sus condiciones naturales, los hace un refugio propicio para las especies de caza, cuya persecución ha sido cada vez más intensa, dando lugar a la desaparición notable de algunas especies valiosas que es conveniente proteger y propagar, ejerciendo un control directo sobre determinadas superficies montuosas, que vengán a garantizar la existencia de esta fauna;

CONSIDERANDO: Que esas mismas montañas del Norte de la República son en lo general impropias para la agricultura y que la vegetación boscosa que contienen es de gran valor económico, haciéndose indispensable dictar todas las medidas necesarias para su conservación, que en las serranías y demás terrenos del Norte del territorio por su clima seco o de lluvias escasas y condiciones del suelo, impropias, en lo general, a la agricultura,

donde más requiere la conservación forestal por medio de las Reservas Nacionales ordenadamente explotadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Con el nombre de Papigochic, se declara Reserva Forestal Nacional y Refugio de la Fauna Silvestre, la superficie de terrenos nacionales comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de la Reserva Forestal Nacional "Tutuaca" y que anteriormente pertenecieron al Ferrocarril Noroeste de México; por el Sur, con terrenos comunales de "Choguita y Anexas", y ejidos del pueblo de Bocoyna, Chih.; por el Este, con ejidos de Ciudad Guerrero, Chih., terrenos de la hacienda Tonachic, terrenos de Luis'ana Timber Land, ejidos de Pichachic, predios de Tanquecitos, Guirínima, Mogueachic, Ch'huahua Lumber, La Laja y Babureachic, y por el Poniente, con terrenos del predio Las Lajas.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, deberán proceder, a la mayor brevedad, al deslinde de los terrenos nacionales existentes dentro del polígono señalado, cuyos terrenos son conocidos con el nombre de Concesión L'mantour o Cargill Lumber Co., entendiéndose que una vez hecho el deslinde, quedará limitada la Reserva que hoy se declara, precisamente de la superficie comprendida dentro del mismo perímetro.

ARTICULO TERCERO.—El deslinde de los terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará reconociendo los derechos adquiridos anteriormente por pequeños propietarios; y las demasías que resulten serán consideradas también como pertenecientes a la Reserva y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre.

ARTICULO CUARTO.—La expresada Reserva Forestal Nacional y Zona de Refugio de la Fauna Silvestre, que da bajo la administración y gobierno del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de conservación y ordenada explotación de los productos forestales; pudiendo permitir, previa reglamentación, el aprovechamiento de los pastos en beneficio de la ganadería de la región, en aquellos lugares que designe el mismo; y organizar, con las restricciones debidas, las explotaciones forestales donde sea conveniente, mediante cooperativas de trabajadores forestales, bajo la dirección administrativa del propio Departamento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debido cumplimiento y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que modifica el artículo 87 del Reglamento de la Ley Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 41 de la Ley Forestal vigente, y

CONSIDERANDO: Que el acuerdo de fecha 30 de julio de 1937, que exceptúa de toda fiscalización por parte del Servicio Forestal, los aprovechamientos forestales que llevan a cabo los campesinos indigentes que por sí solos elaboran y venden en los centros de consumo toda clase de productos forestales, ha dado lugar a que con esa franquicia se amparen explotaciones que no corresponden a la clase pobre campesina que es a la que se trata de favorecer;

CONSIDERANDO: Que el H. Congreso de la Unión, en Decreto de 30 de diciembre de 1937, reglamenta igualmente los aprovechamientos forestales que deben autorizarse a los campesinos de escasos recursos, exigiéndoles tan sólo que se registren en la Oficina del Servicio Forestal, y que esos aprovechamientos no excedan del valor de \$ 15.00 semanarios por individuo;

CONSIDERANDO: Que es necesario coordinar todas esas disposiciones con el fin de que los campesinos indigentes puedan adquirir fácilmente recursos forestales para su subsistencia y para la construcción de sus habitaciones rudimentarias y fabricación de instrumentos de labranza, en tal forma que no perjudiquen la conservación de los bosques, y al mismo tiempo que no faciliten el enriquecimiento de acaparadores, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica el artículo 87 del Reglamento de la Ley Forestal de 8 de septiembre de 1927, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 87.—La explotación de productos forestales en pequeña escala, por campesinos indigentes que por sí mismos la efectúen y conduzcan los productos para su venta a los centros de consumo, quedará sujeta a las disposiciones que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca dicte de acuerdo con las siguientes bases:

A.—No quedará sujeto a la fiscalización del Servicio de Vigilancia Forestal, el transporte y venta de productos forestales en pequeña escala, provenientes de maderas muertas que lleven a cabo campesinos indigentes, y dicho servicio se concretará a fijar en la región los bosques y lugares de donde deben extraerse dichas maderas.

B.—El derribo de árboles vivos destinados para la construcción de habitaciones y aperos de labranza que los propios campesinos de escasos recursos necesiten, sólo requerirá dar aviso a la Oficina Forestal más cercana, la que está obligada a marcar los árboles de donde deben obtenerse las maderas en la cantidad necesaria para los usos indicados, previa anuencia del propietario del bos-